



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0330/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0122, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00148-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el señor FREDDY SANTANA MEDINA, contra la Policía Nacional (PN), por haber sido incoada de conformidad con la ley.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor FREDDY SANTANA MEDINA, contra la Policía Nacional (PN), por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución, con el mismo rango que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.*

*CUARTO: FIJA la Jefatura de la Policía Nacional (PN), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Fundación Manos Unidas Por el Autismo, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia núm. 00148-2015 fue notificada a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 656-2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Freddy Santana Medina, mediante el Auto núm. 4046-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), y recibido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015); de la misma forma fue notificado al procurador general administrativo, recibido el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00148-2015, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Freddy Santana Medina, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. “Que la accionante en su defensa al medio de inadmisión presentado por el accionado y la Procuraduría General Administrativa, concluyó solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

b. *Que dicho medio de inadmisión fue acumulado por el Tribunal, con la finalidad de referirse al mismo antes del conocimiento del fondo de la acción, por disposiciones separadas, pero en la misma sentencia, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.*

c. *Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

d. *Que el accionante FREDDY SANTANA MEDINA, persigue con la presente Acción Constitucional de Amparo, la tutela de sus derechos fundamentales, bajo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegato de que la cancelación ejecutada en su perjuicio fue hecha en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la especie no se ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales.*

*e. Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor FREDDY SANTANA MEDINA, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal dan cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 02 de noviembre de 2006, que si bien han quedado reflejadas las causas o motivos que dieron lugar al mismo. Sin embargo no existe ninguna prueba o documento aportado en la especie que denote que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para cancelar al accionante; que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, para defenderse de las acusaciones en su contra, evidenciándose por parte de la accionada la ausencia del debido, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucionales a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa.*

*f. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.*

*g. Que habiendo constatado el Tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor FREDDY SANTANA MEDINA, al momento en que se aprestó a cancelar su nombramiento,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*entendemos que estas son situaciones con las que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

*a. POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*b. POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por FREDDY SANTANA MEDIAN, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Freddy Santana Medina, pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, de manera accesoria, el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. “POR CUANTO: que la decisión judicial recurrida por la Policía Nacional, le fue notificada por la jurisdicción a-quo en fecha 27 de Agosto del año 2015”.

b. “POR CUANTO: A que la Policía Nacional recurrió dicha decisión judicial en fecha 8 de Septiembre del año 2015”.

*c. POR CUANTO: A que el recurrente debió incoar su recurso de revisión a más tardar en fecha 7 de Septiembre del año 2015, no ocurriendo así en la especie toda vez que lo interpuso en la fecha previamente citada, lo cual provoca la inadmisión de su acción enalzada sin examen al fondo.*

d. “POR CUANTO: A que todo esto significa Honorables Magistrados que el mismo fue incoado ocho días hábiles después de la notificación, lo cual hace que el mismo sea declarado INADMISIBLE por haber prescrito”.

*e. POR CUANTO: A que la parte recurrente ha ejercido dicho derecho previamente citado de manera improcedente, inobservado el plazo legal establecido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la ley de la materia, lo cual indica Honorables Magistrados, que dicha acción en justicia constitucional ha prescrito, lo uil la hace inadmisibile de pleno derecho.*

f. *POR CUANTO: A que lo primero que tendríamos que examinar en cuanto al presente recurso es el hecho de que carece de una ilación probatoria para poder determinar su fundamento, es decir, la parte recurrente alega razones para que la decisión judicial en su contra sea revocada, pero no ha presentado pruebas que ameriten la revocabilidad que invoca, ni ha probado tampoco el agravio de la sentencia recurrida, así como la capacidad de representación de los abogados apoderados.*

g. “POR CUANTO: A que el recurrente no ha presentado pruebas contundentes que demuestren dichos alegaos como el supuesto hecho punible que le atribuyen al recurrido”.

## **6. Opinión del procurador general administrativo**

Así mismo, el procurador general administrativo, en su escrito de defensa depositado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), sugiere de manera principal que se anule la sentencia objeto del presente recurso, y lo sustenta bajo el siguiente argumento:

*ATENDIENDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simple a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso de que se trata por ser improcedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
2. Certificación de Notificación de Sentencia, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al hoy recurrido, Freddy Santana Medina, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Auto núm. 4046-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), y recibido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), en el que se notifica el recurso de revisión constitucional al hoy recurrido, Freddy Santana Medina.
4. Auto núm. 4046-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), en el que se notifica el recurso de revisión constitucional al procurador general administrativo, recibido el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 656-2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Freddy Santana Medina fue cancelado de la Policía Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales, bajo el argumento de que le estaban violentando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00148-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Freddy Santana Medina contra la Policía Nacional.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.
- d. En relación con la notificación de la sentencia recurrida a la Policía Nacional, este tribunal verifica la existencia de dos (2) actos de notificación: por un lado, se encuentra el Acto núm. 580/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida a la Policía Nacional a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; por el otro lado, se encuentra el Acto núm. 656-2015, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Freddy Santana Medina.

e. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció:

*En ese tenor, si bien la ley establece el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley (...).*

f. De dicho precedente se desprende que el plazo que debe tomarse en cuenta para el inicio del cómputo es el fijado en el Acto núm. 656/2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida a la Policía Nacional, a requerimiento del señor Freddy Santana Medina.

g. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, dos (2) días hábiles sobre el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Freddy Santana Medina, así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la decisión; sin embargo, queremos dejar constancia de nuestro desacuerdo en relación al hecho de que para justificar dicha inadmisión este tribunal mencionara dos actos de notificación diferente y que decidiera fundamentándose en el notificado en segundo lugar sin explicar las razones para ello. En efecto, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal estableció:

*d. En relación con la notificación de la sentencia recurrida a la Policía Nacional, este tribunal verifica la existencia de dos (2) actos de notificación: por un lado, se encuentra el Acto núm. 580/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida a la Policía Nacional a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; por el otro lado, se encuentra el Acto núm. 656-2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Freddy Santana Medina.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. De dicho precedente se desprende que el plazo que debe tomarse en cuenta para el inicio del cómputo es el fijado en el Acto núm. 656/2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida a la Policía Nacional, a requerimiento del señor Freddy Santana Medina.*

*g. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, dos (2) días hábiles sobre el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).*

3. Nuestro desacuerdo radica en que para la inadmisión no era necesario mencionar dos actos de notificación ni fundamentar la indicada inadmisión en la segunda notificación, ya que consideramos que el acto a tomar en cuenta era el núm. 580/2016, de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en razón de que esta fue la primera notificación de sentencia hecha a la recurrente Policía Nacional y, por tanto, a partir de dicha fecha la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa; sin embargo, no estamos de acuerdo con que se fundamentara la decisión en dos actos de notificación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**